

con excepción de lo establecido en la disposición novena, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1991-1992.

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e IIma. Sra. Directora general de Enseñanza Superior.

ANEXO

Tarifas

Primera. *Actividad docente*.-Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los complementos de formación para incorporación a un segundo ciclo), en Colegios Universitarios y en Escuelas Universitarias:

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Bellas Artes, Biología, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Farmacia, Física, Geología, Informática, Marina Civil, Matemáticas, Medicina, Odontología, Veterinaria, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, de Diplomado en Enfermería, Estadística, Fisioterapia, Informática, Marina Civil, Óptica, Óptica y Optometría, Podología y en Terapia Ocupacional.

1.1 Por curso completo: 66.203 pesetas.

1.2 Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 17.220 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 20.663 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 11.397 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 13.674 pesetas.

e) Materia o asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 20 por 100.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales de primero y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 anterior:

2.1 Por curso completo: 46.734 pesetas.

2.2 Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 11.919 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 14.300 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 7.941 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 9.530 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurados por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 20 por 100.

3. Estudios conducentes al título de Doctor (programas de Doctorado):

a) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1. Por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso o seminario.

b) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2. Por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso o seminario.

4. Estudios de especialidades:

4.1 Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en Unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.675 pesetas.

4.2 Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre:

Por cada crédito: 2.675 pesetas.

4.3 Estudios de especialidades en Enfermería en Unidades docentes acreditadas (Real Decreto 992/1987, de 3 de julio):

Por cada crédito: 683 pesetas.

Segunda. *Evaluación y pruebas*.-1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 5.294 pesetas.

2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 15.489 pesetas.

3. Proyecto de fin de carrera: 9.734 pesetas.

4. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 9.734 pesetas.

5. Curso de iniciación y orientación para mayores de 25 años: 7.900 pesetas.

6. Examen para tesis doctoral: 9.734 pesetas.

7. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias:

7.1 Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 9.734 pesetas.

7.2 Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 16.212 pesetas.

Tercera. *Títulos y Secretaría*.-1. Expedición de títulos académicos:

1.1 Doctor: 15.244 pesetas.

1.2 Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 10.235 pesetas.

1.3 Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico: 4.998 pesetas.

2. Secretaría:

2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.855 pesetas.

2.2 Compulsa de documentos: 728 pesetas.

2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 398 pesetas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20342 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se regula la tramitación de solicitud de inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines.

La presente Resolución tiene por objeto regular la tramitación de solicitudes de inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines de aquellos productos que deben ser registrados previamente a su comercialización, los cuales se encuentran especificados en el artículo 8.º del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, modificado posteriormente por el Real Decreto 877/1991, de 31 de mayo, y en el artículo 2.º de la Orden de 14 de junio de 1991, sobre productos fertilizantes y afines.

En virtud de la disposición primera de la Orden de 14 de junio de 1991, esta Secretaría General ha resuelto:

1. Para la inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas de los productos incluidos en los anejos III y IV de la Orden de 14 de junio de 1991, las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con el modelo normalizado (F1) que figura en el anexo II adjunto a la presente Resolución y en la forma y con la documentación que se determina en el anexo I.

2. Para aquellos productos que a la entrada en vigor de la presente Resolución se encuentren en fase de tramitación para su inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines, con arreglo a lo exigido en la normativa anterior, sus correspondientes expedientes tendrán plena validez a los efectos de continuar la citada tramitación de inscripción.

3. Para los productos cuya inscripción en el Registro fue solicitada por exigirlo así la normativa anterior y que en la actualidad, y de acuerdo con la nueva legislación no deban ser registrados para su comercialización, se procederá al archivo de los correspondientes expedientes iniciados por no ser necesaria su inscripción.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de 23 de septiembre de 1988 de la Dirección General de la Producción Agraria.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.—El Secretario general, José Barreiro Seoane.

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

ANEJO I**Instrucciones para la presentación de solicitudes de inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines**

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro se efectuarán en el formulario oficial normalizado (F1) que figura como anejo II de la presente Resolución.

2. Las solicitudes deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación redactada al menos en la lengua oficial del Estado:

a) Declaración de las características físico-químicas y composición del producto expedida por su fabricante o formulador.

b) Certificado de análisis, original y tres copias, según los métodos oficiales de análisis españoles o una traducción adaptada a la forma

normalizada del mismo, con expresión del contenido de cada uno de los elementos que determinan la riqueza garantizada, en la forma y orden que se indican en los anejos VI, VII, VIII y IX de la Orden de 14 de junio de 1991, sobre productos fertilizantes y afines.

c) Memoria técnica firmada por el titular de la solicitud. La información contenida sobre ensayos y experiencias realizadas que puedan servir para la constatación de su eficacia agronómica deberá ser avalada por personas o Instituciones competentes.

d) Proyecto de etiqueta, en tamaño UNE A-4, que deberá cumplir las disposiciones generales establecidas en el anejo VI y las específicas para cada producto, recogida en sus anejos correspondientes de la Orden de 14 de junio de 1991 y de acuerdo con el modelo normalizado que figura en el anejo III de la presente Resolución.

3. Los interesados, bajo su propia responsabilidad, podrán incluir la indicación de las dosis y condiciones de uso que mejor convengan al tipo de suelo y de cultivo en lo que vaya a utilizarse el producto, de acuerdo con la información de la Memoria técnica del apartado 2, c).

Dichas indicaciones deberán ir claramente separadas de las menciones obligatorias de etiquetado a que se refiere el apartado 2, d).

4. Las solicitudes deberán ir firmadas por el peticionario de la inscripción, que hará constar, además, su número de identificación fiscal; un ejemplar de la documentación de solicitud se devolverá al interesado, con el sello de recepción como justificante de su presentación.

5. Las solicitudes y la documentación que, según el apartado 2 debe acompañarlas, deberá presentarse por cuadruplicado en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en las Direcciones Provinciales del mismo.

ANEXO II

F - 1



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas

Formulario Oficial para Solicitud de Inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines

Titular de la solicitud:		N.º	
Calle o Plaza:		Teléf.	
Población	Provincia:	C.P.	
Fabricante:		Nación:	
Domicilio:			
a - Nombre Comercial:		Clave:	
b - Denominación del tipo de producto:			
c - Forma de presentación:			
Sólido cristalizado <input type="checkbox"/> Granulado <input type="checkbox"/> Polvo <input type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/>			
Otras formas de presentación (élfense):			
d - Aplicación: Al suelo <input type="checkbox"/> A la planta <input type="checkbox"/>			
e - Documentos que obligatoriamente se deben adjuntar (Resolución):			
<input type="checkbox"/> A: Declaración de características		<input type="checkbox"/> C: Memoria técnica	
<input type="checkbox"/> B: Certificado de análisis		<input type="checkbox"/> D: Proyecto de etiqueta	
E: Otros documentos:			
Lugar, fecha y firma del titular de la solicitud			
N.L.F.			
Hmo. Sr. Director General de Producciones y Mercados Agrícolas			

f - Riquezas garantizadas:			
Nitrógeno (N)	% p/p	% p/v	Anhidrido Fosfórico (P ₂ O ₅)
nitrato	_____	_____	soluble en agua
amoniaco	_____	_____	soluble en agua y citrato amónico neutro
urico	_____	_____	total
protico	_____	_____	
organico	_____	_____	
de síntesis orgánica	_____	_____	Oxido de Potasio (K ₂ O)
alfa-amínico	_____	_____	% p/p
total	_____	_____	soluble en agua
			total
Azufre (S)	Total		Anhidrido Sulfúrico (SO ₃)
% p/p	Soluble en agua		% p/p
			Total
			Soluble en agua
Oxido de Calcio (CaO)	Total		
% p/p	Soluble en agua		
Oxido de Magnesio (MgO)	Total		
% p/p	Soluble en agua		
Oxido de Sodio (Na ₂ O)	Total		
% p/p	Soluble en agua		
Boro (B)	Total		Hierro (Fe)
% p/p	Soluble en agua		% p/p
			Total
			Soluble en agua
Cobalto (Co)	Total		Manganeso (Mn)
% p/p	Soluble en agua		% p/p
			Total
			Soluble en agua
Cobre (Cu)	Total		Molibdeno (Mo)
% p/p	Soluble en agua		% p/p
			Total
			Soluble en agua
Cinc (Zn)	Total		
% p/p	Soluble en agua		

26496

Viernes 9 agosto 1991

BOE núm. 190

<p>h - Primeras materias (%/Peso) que entran en su fabricación:</p>
<p>i - Forma de envasado y contenido de los envases</p>
<p>j - Cultivos y fines para los que se recomienda (se enumerará cada uno de ellos)</p>
<p>k - Modo de empleo: Dilución (cantidad de producto en 100 l. de agua): Dosis (cantidad de producto por Ha): Época y forma de aplicación: Plazo de espera:</p>
<p>l - Condiciones especiales de aplicación y manejo: Precauciones de empleo: Limitaciones de uso: Incompatibilidad con otros productos: Advertencias:</p>

<p>Materia Orgánica total Sólidos % (s.m.s.) Líquidos % p/p (s.p. natural)</p> <p>Extracto hémico total y ácidos húmicos % p/p % p/v</p> <p>Ácidos húmicos % p/p % p/v Ácidos fúlvicos % p/p % p/v</p> <p>Aminoácidos libres % p/v % p/v</p> <p>Otros principios activos:</p>	<p>g - Grado de solubilidad total</p> <p>Densidad (líquidos): Humedad (sólidos) (%): pH: Contenido en cloro (Cl) (%): Conductividad eléctrica (Turbas): Cenizas (%):</p>
---	--

ANEJO III

Modelo de etiqueta

Nombre comercial del producto.....
 Denominación del tipo de producto.....
 Riquezas garantizadas.....
 Otras indicaciones.....
 Contenido o peso neto garantizado.....
 Nombre o razón social o la marca registrada y la dirección de la persona responsable de la comercialización del abono que tenga su sede dentro de la Comunidad.
 Inscrito en el Registro de Fertilizantes y Afines de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas con el número.....

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20343 LEY 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley:

I

El artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, y el artículo 13.3 le otorga las competencias en materia de coordinación de la actuación de las Policías locales.

Como desarrollo de estos artículos, el Parlamento de Cataluña fijaba los criterios y los límites en los que debe encuadrarse dicha coordinación, mediante la aprobación, el 5 de marzo de 1984, de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña, que, manteniendo criterios similares, ha quedado refundida en la presente Ley.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas de Cuerpos de Seguridad, regula a grandes rasgos las Policías locales y las considera un Cuerpo de Seguridad más, al lado de la Policía autonómica y de la estatal.

En cuanto al régimen estatutario, la citada Ley 2/1986 determina que las Policías locales se regirán por los principios generales de los capítulos II y III del título I, por la sección cuarta del capítulo IV del título II, con la adecuación necesaria a la Administración Local, por las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas y por los Reglamentos específicos de cada Cuerpo y otras normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

Por otro lado, la legislación específica de régimen local, tanto la estatal como la autonómica, consagra el principio de autonomía municipal y otorga a los Municipios competencias propias en materia de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico y protección civil.

II

Es en el marco de dichas normas básicas que se aprueba la Ley reguladora de las Policías Locales de Cataluña, con el objeto de establecer un régimen jurídico homogéneo que las integre en un mismo sistema de seguridad pública y permita su coordinación, con un riguroso respeto al principio de autonomía municipal.

Se trata de una ocasión histórica, puesto que hasta ahora ninguna normativa específica ha regulado con rango de Ley este colectivo de funcionarios, aunque cada una de las Leyes de Régimen Local que han estado en vigor preveía un Estatuto específico que incorporase las características especiales y los rasgos diferenciales de la Policía local en relación con el resto de funcionarios dependientes de los Municipios.

Es reconocida la necesidad de disponer de una regulación definida y específica que permita a los Ayuntamientos elaborar un Reglamento interno y propio, sobre unas bases comunes, que evite discriminaciones y subjetividades.

Partiendo del mismo respeto a la autonomía municipal, la idea clave es la de coordinar, para potenciarlos, los servicios locales de Policía, entendidos en el sentido más amplio de servicios públicos de seguridad, dotados de plena capacidad funcional y organizativa, para que puedan convertirse en instrumentos válidos que permitan a los Ayuntamientos ejercer las competencias que la Ley les encomienda.

III

Por lo que respecta al contenido de la Ley, como aspecto a destacar, debe constatar que, juntamente con las Policías locales, se regulan los servicios de Guardias, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o similares, que son llamados genéricamente Vigilantes.

La existencia de la Policía local no se determina como obligatoria para ningún Municipio. En los Municipios en que exista, se integrará en un Cuerpo único, con la estructura en Escalas y categorías que la presente Ley señala, y será mandada operativamente por el Jefe del Cuerpo, bajo el mando superior del Alcalde, o de la persona en quien éste delegue.

La participación de los Municipios en las tareas de coordinación de estos Cuerpos se articula a través de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, máximo órgano consultivo en esta materia.

Se regula por primera vez la segunda actividad, como una nueva situación a la cual pueden pasar los miembros de las Policías locales cuando se den determinados supuestos.

Asimismo, se ha intentado unificar la regulación de la segunda actividad, del régimen disciplinario y de otros aspectos recogidos en la Ley con la correspondiente regulación de la Policía autonómica, a fin de que los distintos Cuerpos de Policía de Cataluña reciban un mismo trato.

Finalmente, el espíritu de la presente Ley es ofrecer a los servicios de Policía local un marco jurídico mediante el cual puedan acceder a una plena homologación técnico-profesional, construida sobre la base de una formación idónea; un marco jurídico que homogeneice las distintas Policías locales y la Policía autonómica en un mismo sistema de seguridad, en el cual, con el apoyo material y el asesoramiento técnico que se pueda ofrecer desde la Generalidad, se constituya una red de Policía catalana plenamente democrática, moderna y eficaz.

TITULO PRIMERO

De las Policías locales y de sus funciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley se aplica a todos los Cuerpos de Policía que dependen de los Municipios de Cataluña, denominados genéricamente Policías locales.

2. Los Municipios que no disponen de Policía local pueden dotarse de Guardias, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o similares para que ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 13. El conjunto de este personal recibe en el ámbito de Cataluña la denominación genérica de Vigilantes.

3. El servicio que compete a las Policías locales será prestado directamente por las respectivas Corporaciones locales, que no pueden constituir órganos especiales de gestión ni aprobar la concesión, el arrendamiento ni ninguna otra forma de gestión indirecta del servicio.

Art. 2.º 1. Las Policías locales son institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizadas.

2. Se entiende por Policías locales los Cuerpos con competencias, funciones y servicios relativos a Policía y seguridad ciudadana que dependen de los Municipios.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las Policías locales, por razones de tradición histórica, siempre que lo acuerde la respectiva Corporación local, pueden recibir también la denominación específica de Policía municipal o de Guardia urbana.

Art. 3.º 1. Puede existir Policía local en los Municipios de más de 10.000 habitantes.

2. En los Municipios de menos de 10.000 habitantes puede existir Policía local si acuerda su creación la mayoría absoluta del número legal de miembros de la correspondiente Corporación local y lo autoriza el Consejo de Gobernación, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Art. 4.º 1. La Policía local de cada Municipio se integrará en un Cuerpo único, sin perjuicio de la organización interna que se adopte por Reglamento.

2. El mando de la Policía local es ejercido por el Alcalde, que puede delegar las correspondientes atribuciones, de acuerdo con la normativa vigente.

3. El mando inmediato de la Policía local corresponde al Jefe del Cuerpo.

Art. 5.º 1. El ámbito de actuación de las Policías locales viene constituido por el territorio del correspondiente Municipio.

2. Las Policías locales solamente pueden actuar fuera de su ámbito territorial en situaciones de emergencia y previa autorización de las autoridades competentes. Se dará cuenta de estas actuaciones al Departamento de Gobernación.

Art. 6.º Antes de tomar posesión del cargo, los Policías locales jurarán o prometerán acatar la Constitución, como norma fundamental del Estado, y respetar y observar el Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de Cataluña.